



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – **21546 del 20 de abril de 2007**

Bogotá D. C.

Señor  
Coronel  
**OMAR HERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR**  
Comandante de Tránsito  
Carrera 36 No. 11 – 62  
Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte – Decreto 174 de 2001 – Contratos en el servicio especial.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio MT- 20118 del 29 de marzo de 2007, relacionado con los contratos en el servicio especial. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”, el artículo 6º lo define como:

“Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares que requieren de un servicio expreso **y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios**” (subrayado fuera de texto).

El artículo 21 contempla que el radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será de carácter Nacional, incluyendo los perímetros Departamental, Metropolitano, Distrital y/o Municipal.

Así mismo los artículos 22 y 23 del citado Decreto establece:

**“ARTÍCULO 22. CONTRATACIÓN.** El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un contrato escrito y se prestará bajo las condiciones estipuladas por la partes”.

**“ARTÍCULO 23. EXTRACTO DEL CONTRATO.** Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos.

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo”.

El artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 define el servicio no autorizado como aquel que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

El Título III, Capítulo I artículo 47 y siguientes del Decreto 3366 de 2003, señala que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

Agrega igualmente la citada disposición que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

En efecto las causales de inmovilización previstas en el artículo 48 del citado decreto son de carácter taxativo y aplican a todos las modalidades para el servicio público, entre las cuales se tiene el servicio no autorizado en el numeral 5º de la citada disposición.

Por su parte la tarjeta de operación que se exige a los vehículos de servicio público se concibe como el documento que habilita un vehículo para la prestación del servicio público, razón por la cual dicho documento es considerado como el documento que sustenta la operación del equipo, su inexistencia o alteración da lugar a la inmovilización. El servicio no autorizado para el transporte público se configura por la falta de permiso o autorización correspondiente o cuando este se preste contrariando la condiciones inicialmente otorgadas, por lo tanto, dicha infracción se puede detectar no solamente con la tarjeta de operación sino con otros medios probatorios como confrontando la habilitación de la empresa, niveles de servicio autorizados, clases de vehículos automotores, recorridos de las rutas etc.

De otro lado la Resolución No. 10800 del 12 de diciembre de 2003 *“Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el*

Señor Coronel OMAR HERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR

*artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.” Contempla las infracciones por las que procede la inmovilización así:*

*585 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Por lo anterior la inmovilización de que trata el artículo 48 numeral 5 del Decreto 3366 de 2003, por prestar un servicio no autorizado concordante con el código 585 de la Resolución 10800 de 2003, opera únicamente cuando se configura el concepto de servicio no autorizado definido en el artículo 53 del mismo decreto.

Finalmente le manifiesto que si existen pruebas que determinen la prestación de un servicio no autorizado las haga conocer a la autoridad de transporte competente para que investigue la empresa de transporte especial de la presunta irregularidad.

Atentamente,

**JORGE HECTOR FAJARDO ARTEAGA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica ( E )